Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00788-00.

San José de Cúcuta, 11 ABR 2024

Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el demandado, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de **IVAN DARIO VARGAS LOPEZ**, identificado con la C.C. 18.492.948 expedida en Cúcuta, al siguiente profesional del derecho:

Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, quien puede ser ubicado en la avenida gran Colombia No. 3 E -68 del Barrio Popular-Cúcuta, correo electrónico diazsalcedoedilson@gmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 11 ABR 2024.

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-4022-006-2019-00174-00.
DTE. Unidad Inmobiliaria Cerrada Santillana.
DDO. Jose Manuel Murillo Rodriguez.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despcho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que la última actuación se surtió el día 9 de Septiembre de 2020, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 11 ABR 2024.

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-4003-006-2019-00306-00.
DTE. Conjunto CERRADO VEGAS DEL RIO.
DDO. BANCO BBVA.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despcho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que la última actuación se surtió el día 26 de Julio de 2019, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ.

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía.**
RADICADO: **54001-40-03-006-2020-00020-00**
DEMANDANTE: **FRIGORIFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO: **YESID LEONEL BASTO BAUTISTA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

"*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 12 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que aportara las constancias de notificación personal del demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Así pues, se encuentra que el demandante optó por guardar silencio desde la data en que fue requerido, por lo que se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: por secretaría archívese el expediente, previas constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **SUCESIÓN**
RADICADO: **540014003006-2021-00203-00**
DEMANDANTE: **LINA ISABEL RINCON CHAVEZ**
CAUSANTE: **WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, en el que se encuentran acreditadas las comunicaciones de que trata el artículo 409 del C.G.P., por lo que se hace procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., en consecuencia, para tal fin se fija el día 9 de mayo de los corrientes a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2023-01255-00.

San José de Cúcuta, 11 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **WILFREDO AREVALO PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA LILIANA REALES JULIO.**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada **SANDRA LILIANA REALES JULIO,** se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las**: 9:00 am ,el día 23 del mes de: Abril de 2024** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.2.DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y del escrito mediante el cual descorrió el traslado de los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. TACHA DE FALSEDAD: La parte demandada **tachó** de falsa la firma y la huella impuesta en el titulo valor base de la ejecución, por tal motivo atendiendo la comunicación proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL NORORIENTE-BUCARAMANGA, se le ordena a la parte demandada peticionaria de la prueba consignar en efectivo o en cheque gerencia a la cuenta nacional del INSTITUTO NACONAL DE MEDICINA LEGAL, banco **B.B.V.A** No. 013-0309-0100188480 registrando la cedula, nombre y apellidos, dirección y teléfono de quien debe hacer el pago(demandada), si es el abogado debe dejar estipulado a nombre de quien hace el pago, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA y UN PESOS CON 57/100(1.488.481,57).**

Deberá allegar la prueba de haber consignado el valor señalada antes de la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante **WILFREDO AREVALO PEÑARANDA** y a la demandada **SANDRA LILIANA REALES JULIO**, los cuales será recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, abril 11 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el pasado 9 de abril hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante, no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00233-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ALBA ESPERANZA TARAZONA CAICEDO

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

San José de Cúcuta, abril 11 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el pasado 9 de abril hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PROCESO MONITORIO
RADICADO: 540014003006-2024-00234-00
DEMANDANTE: EDGAR RAMIRO SÁNCHEZ ORTEGA
DEMANDADA: FLOR DEL CARMEN SUESCUN DURAN

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de requerir al deudor para que se manifieste en relación con las pretensiones de la parte actora, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 11 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el 9 de abril hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna, allegando su pronunciamiento un día posterior al vencimiento del término, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00244-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III
DEMANDADO: DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ.

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

San José de Cúcuta, abril 11 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el pasado 9 de abril hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2024-00253-00**
DEMANDANTE: **CONFIRMEZA S.A.S.**
DEMANDADO: **MARILU FLOREZ DURAN**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía**.
RADICADO: **540014003006-2024-00293-00**
DEMANDANTE: **TORRADO GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.**
DEMANDADO: **GERSON ANDRES OROZCO ORTEGA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la sociedad **TORRADO GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por la Doctora MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERSON ANDRES OROZCO ORTEGA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, lo que se pretende dirimir con la demanda presentada, es un contrato de prestación de servicios, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5º y 6º del Art. 2º del Código Procesal Laboral, tal controversia deberá ser ventilada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Entonces tenemos que de conformidad con lo antes manifestado y en concordancia con el Artículo 90 del C.G.P., este Juzgado no es competente para conocer de la petición instaurada, lo que deviene inexorablemente a rechazarla de plano y ordenar su remisión, a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad, por ser de su competencia debido a la cuantía de las pretensiones demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

TERCERO: Déjese constancia de la salida del proceso, en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **MONITORIO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00297-00**
DEMANDANTE: **DANIEL SEBASTIAN VANEGAS MORALES**
DEMANDADO: **JESÚS ANTONIO ALMEIDA MOLINA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- No se aportó la dirección física del demandado, en el acápite de notificaciones, incumpliendo de esa forma con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. P.

2.- No se informó al Despacho la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, incumpliendo con ello lo dispuesto en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82 y 90 del C.G.P., en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ